

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO. VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Para resolver los autos del expediente 268/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la señora **\*\*\*\*\***, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, se presentó la demanda que dio origen a la presente litis, la que se admitió a trámite el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar al demandado, emplazamiento que se efectuó el veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

**2.** Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al demandado **\*\*\*\*\***, por dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal que para tal efecto se le concedió, y por hechas sus manifestaciones, en el mismo proveído se señaló fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, la que se celebró el cuatro de julio de dos mil diecisiete, y en virtud de que las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio se abrió el término de diez días para ofrecer pruebas.

**3.** Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas de las partes, y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, con los resultados visibles a foja 100 a la 108 de autos.

**4.** Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al licenciado JOSÉ DE LOS SANTOS YSIDRO GARCÍA, Procurador Municipal de Protección a la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por exhibiendo valoración psicológica

realizada al demandado \*\*\*\*\*, visible a fojas de la ciento ocho a la ciento doce de autos.

5. Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al licenciado MARIANO CABRERA MEDINA, en su carácter de Procurador Municipal de Protección a la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por exhibiendo el Estudio de Trabajo Social realizados a las partes en juicio \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* visible a foja de la ciento veintiocho a la ciento treinta y tres de autos.

6. En veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se llevo a efecto la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos visible a folio ciento cuarenta y uno frente y vuelta de autos.

7. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Civil en Vigor, se citó a las partes para oír sentencia definitiva que en derecho proceda.

8. El trece de agosto de dos mil diecinueve, se dictó auto para mejor proveer, lo anterior, en términos del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el que se le concedió a la actora un término de tres días hábiles para que exhibiera copias certificadas del convenio celebrado el tres de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente número 132/2017, relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia. Consecuentemente se dejó sin efecto la citación para sentencia.

9. Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que la actora no dió cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de tres de agosto de dos mil diecinueve, el juzgador de origen tomando en consideración que el presente se trata de un asunto familiar, por lo que en términos del artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ordenó suplir la deficiencia del ofrecimiento de la pruebas de las partes, y en el mismo proveído, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y 28, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**II. VÍA.** La vía ordinaria elegida por la parte actora es la procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al establecer que todas las contiendas entre las partes para las que este Código señala una tramitación especial se sustanciaran en juicio ordinario, y la controversia a que este juicio refiere (DIVORCIO NECESARIO) no se encuentra dentro de los juicios especiales que regula el título primero y segundo del libro cuarto del Código Procesal civil vigente; además de que el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que los Juicios de Divorcio deberá tramitarse de acuerdo con las reglas del Juicio Ordinario.

**III. LEGITIMACIÓN.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso, al actualizarse los supuestos previsto en los artículos 55, 69, 70 y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente, pues el primero dispone que sólo podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y el segundo señala, que tendrán carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquél frente a quienes es deducida, por su parte el tercero prevé, que tendrán capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y el ultimo señala, que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejerza por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida.

Y en este caso ha quedado probado el interés jurídico y como consecuencia la legitimación de las partes para comparecer a juicio, con el acta de Matrimonio visible a foja cinco de autos, documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de la cual se desprende que la actora \*\*\*\*\*, es cónyuge del demandado \*\*\*\*\*, por lo que, en este caso solo los cónyuges pueden demandar la disolución del vínculo matrimonial que los une, esto acorde a lo preceptuado por el artículo 501 del Código Procesal citado. Además de que el actor comparece por su propio derecho, y no existe evidencia en autos que acredite que esta padezca alguna de las incapacidades previstas en el artículo 460 del Código Civil vigente en el estado que le impida comparecer por si misma a juicio.

**IV. La relación jurídico-procesal** entre las partes, contemplada en el artículo 214 fracción I del Código Procesal civil vigente, quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a la demandada, emplazamiento que reúne los requisitos que para el caso exigen los artículos 133 y 134 del mismo cuerpo de leyes.

**V. LITIS:** La litis prevista por el artículo 227 del Código de procedimientos Civil en vigor, quedó establecida conforme a los hechos narrados por la actora y el auto donde se tuvo al demandado por declarando la rebeldía.

#### **ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN**

**VI.** La ciudadana \*\*\*\*\*, demanda la disolución del vínculo matrimonial que la une a \*\*\*\*\*, fundando su acción en los hechos que narra en su escrito de demanda, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El demandado \*\*\*\*\*, dió contestación a la demanda, por lo que se le tuvo por dando contestación dentro del término legal que para tal efecto se le concedió haciendo diversas manifestaciones las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertase.

**VII.** Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de la litis planteada, así como las pruebas que las partes desahogaron para su acreditamiento, este juzgador procede a dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El artículo 1o. dispone:** "...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley..."

**El artículo 133 establece:** "...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."

En la Tesis Jurisprudencial numero IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, con el rubro: CONTROL DE

CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Que toda autoridad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).

Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

**VIII.** Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS numero 160480. Con el rubro y texto siguiente: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos

los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad..."

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS número 160589, con el rubro y texto siguiente: "...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o.

constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no

afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."

**IX.** Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 286 del Código Civil, se dispone: 273 **"...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón..."** 274 **"...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral..."** 275 **"...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que**

hayan llegado a conocimiento de la actora los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos..." 281 "...El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez

**decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad..." 286 "...En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 272, salvo que se trate de enfermedades venéreas, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios. Al declararse procedente el divorcio por la causal IX del numeral 272 de esta ley, independientemente de que no haya declaración de inocencia o culpabilidad se fijarán alimentos al ex cónyuge que reúna los extremos de los párrafos primero y segundo del artículo 285 del presente Código...."**

Los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: **"...La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio..." 505 "...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba;**

**II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible..."**

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuge la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la causal invocada, pues así se deduce del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial numero VI.2o. J/183, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 95, Registro IUS numero 220014. Sustenta con el rubro y texto siguiente: **DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**; que señala que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.

**X.** Como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello este tribunal considera que el presente caso

debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora, es de hacer notar, que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio; sin embargo, este debe entenderse como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

Es de hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes y se extingue por las causas que señalan los artículos 230 y 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges.

Los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencia número 1a./J. 28/2015 (10a.) Época: Décima Época, Registro IUS: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página: 570, con el rubro: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)** estableció lo siguiente:

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en

la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

Que los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

Que los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Que el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

**XI.** Atento a lo anterior, toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite

una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado de Tabasco, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, **resultan inaplicables**, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva de su libertad de seguir unido en matrimonio, y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 286 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonial, en cuanto establecen el término para el ejercicio de las acciones de divorcio, y las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

En el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis Jurisprudencial antes referida, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Por lo que este juzgador considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen las causales alegadas y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

En el caso que nos ocupa, la demandante \*\*\*\*\*, por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une al demandado \*\*\*\*\*, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

La parte actora \*\*\*\*\*, para justificar los hechos constitutivos de su acción en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor ofreció los siguientes medios de pruebas:

**A). DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en.

Copia certificada de acta matrimonio número \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de Cunduacán, Tabasco, a nombre de los consortes \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, a foja cinco de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\*, fecha de registro

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de la Oficialía  
\*\*\*\*\* del Registro Civil de las Personas de Cunduacán,  
Tabasco, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento  
\*\*\*\*\*, Visible a foja seis de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento número  
\*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\*  
fecha de registro \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de la  
Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de las Personas de  
Cunduacán Tabasco, a nombre del menor de identidad  
resguardada identificado con las iniciales \*\*\*\*\*,  
de apellidos \*\*\*\*\*, como padres e \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*,  
con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, Visible a foja siete de autos.

Copia certificada del acta de nacimiento número  
\*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\*  
fecha de registro \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de la  
Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de las Personas de  
Cunduacán, Tabasco, a nombre del menor de identidad  
resguardada identificado con las iniciales \*\*\*\*\*,  
de apellidos \*\*\*\*\*, como padres e \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*,  
con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, Visible a foja ocho de autos.

Copias simples y certificadas del convenio judicial y archivo  
definitivo celebrado entre las partes en el expediente 132/2017,  
relativo al juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por  
\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* por propio derecho y en representación  
de sus menores hijos \*\*\*\*\*. y\*\*\*\*\*, de apellidos  
\*\*\*\*\*, en el convinieron **38 días de salarios mínimos**, a  
favor de \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de  
sus menores hijos \*\*\*\*\*. y\*\*\*\*\*, de apellidos  
\*\*\*\*\*, localizables a fojas de la nueve a la catorce, y ciento  
sesenta y cinco a la ciento sesenta y  
ocho. \*\*\*\*\* Documentales, a las que se les concede valor  
probatorio en términos de los artículos 269 fracción III y V y 319  
del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por ser documentos  
públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de una función

propia de su cargo, además de que no fueron objetadas por la parte contraria.

**B). CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada, por el absolvente, que se encuentra presente, quien absolvió las posiciones que fueron calificadas de legales de la uno a la once, contestando afirmativamente las posiciones de la uno a la cuatro consistente en: que contrajeron matrimonio el catorce de julio de dos mil nueve, aclarando que fue en el municipio de Cunduacán, Tabasco, que su domicilio conyugal lo establecieron en la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección de Jalpa de Méndez, Tabasco, que procrearon dos hijos, y que en un principio su relación era estable y amorosa, negando las posiciones de la cinco a la once.

Confesional a la que, se le concede valor probatorio en virtud de que los hechos contenidos en las posiciones calificadas de legales no se contraponen a los diversos medios de prueba desahogados por el oferente para justificar sus pretensiones, consistente en que se encuentra civilmente casados, que procrearon dos hijos, que su hogar conyugal lo establecieron en la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección de Jalpa de Méndez, Tabasco, y que al principio su relación era estable, de once y siete años de edad, lo anterior en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**C). LA TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***, prueba que fue desahogada en los términos siguientes:

La primera de los testigos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** al ser interrogada de la siguiente manera:

***"...que conoce a la actora se llama \*\*\*\*\* , que el tipo de juicio que se está promoviendo es un Divorcio Necesario, que la actora \*\*\*\*\* , es casada, y vive con sus dos hijos en la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección Jalpa de Méndez, Tabasco,***

**que el demandado vive en casa de su mamá, que la actora \*\*\*\*\*, tiene la guarda y custodia de sus dos menores hijos y como razón de su dicho manifestó: Porque vivimos en la misma comunidad y somos vecinas y conozco de los problemas Ranchería**

Por su parte la segunda testigo \*\*\*\*\*, respondió al interrogatorio de la siguiente manera:

**Que la actora se llama \*\*\*\*\*, que el demandado se llama \*\*\*\*\*, que el juicio que se está promoviendo en este juzgado es divorcio, que el estado civil de la señora \*\*\*\*\*, es casada, que de matrimonio procrearon dos hijos, que la actora \*\*\*\*\*, vive actualmente con sus menores, en la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección, que el domicilio del señor \*\*\*\*\*, es en la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección, que la guarda y custodia de los menores procreados por la señora \*\*\*\*\* con el señor \*\*\*\*\* la tiene la actora MARÍA LÁZARA, y como razón de su dicho manifestó: Porque la conozco a ella y se de lo que ella está pasando, vivo cerca de su casa..."**

Testimonial a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que fueron coincidentes en lo esencial y conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no

por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron que son vecinos de la actora.

**D). La Instrumental de Actuaciones**, constituida del conjunto de todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que puedan favorecer a la parte promovente.

**E). La Presuncional Legal y Humana**, la que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de esta, y las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

**F). Las Supervenientes**, mismas que no aparecieron durante el procedimiento.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*, ofreció las siguientes probanzas:

**a). confesional**, a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada, por la absolvente, que se encontró presente, quien absolvió las posiciones que fueron calificadas de legales de la uno a la diez, contestando afirmativamente las posiciones de la uno a la ocho y la diez, no así la número nueve, consistente en: que se encuentra casada con el demandado, que procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. de apellidos \*\*\*\*\*., que demandó alimentos en contra \*\*\*\*\*, que se encuentra separada del demandado \*\*\*\*\*, desde el mes de enero del presente año, que el predio donde vive es propiedad de su esposo, que su esposo cumple con la pensión alimenticia.

Confesional a la que, se le concede valor probatorio en virtud de que los hechos contenidos en las posiciones calificadas de legales no se contraponen a los diversos medios de prueba desahogados por el oferente para justificar sus pretensiones, consistente en que se encuentra civilmente casados, que procrearon dos hijos, aclarando que el predio donde vive fue donación sino que fue comparado, lo anterior en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**b). La Instrumental de Actuaciones,** constituida del conjunto de todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que puedan favorecer a la parte promovente.

**c). Las Supervenientes,** mismas que no aparecieron durante el procedimiento.

Seguidamente se procede a la valoración de las pruebas ordenadas por el juzgador, para contar con mayores elementos al momento de resolver respecto a la guarda y custodia y convivencia de los menores de identidad resguardada, identificados con las iniciales, **\*\*\*\*\*.** y **\*\*\*\*\*.**, de apellidos **\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.** consistente en:

### **1. VALORACIÓN PSICOLOGICA.**

Realizada por la licenciada **\*\*\*\*\*,** encargada del Área de Atención psicológica de la Procuraduría Municipal de Protección a la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, con Cedula Profesional número **\*\*\*\*\*,** a la actora **\*\*\*\*\*,** a sus menores hijos de identidad resguardada identificados con las iniciales **\*\*\*\*\*.** de apellidos **\*\*\*\*\*.**, y al menor **\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\*.**, sólo una valoración directa ya que solo cuenta con cuatro años de edad, en término de la siguiente conclusión:

"...Paciente del sexo femenino, edad de 30 años, ubicada en las tres esferas neurológicas; persona, espacio y tiempo. De acuerdo a la valoración conformada por entrevista y aplicación de prueba psicométrica, la señora se describe de forma proyectiva como una persona optimista con una buena capacidad de relacionarse con los demás y con ambiciones hacia el futuro. Sin embargo presenta síntomas de depresión ante las situaciones difíciles que ha enfrentado intentando reprimir el hecho por el cual fue víctima (violación) y el de saber que no pudo tener un matrimonio estable generando en ella ansiedad e inseguridad ya que desea tener el control total de su vida por ella y por sus hijos quienes figuran son su motor para salir adelante sin importar las presiones externas, por lo que se sugiere un tratamiento

psicológico para erradicar esas secuelas que ha ido desarrollando incluyendo la depresión y la ansiedad que manifiesta.

**Respecto del menor E.D. de apellidos \*\*\*\*\*.,**

"...De acuerdo con la metodología aplicada el infante se observa como un niño espontáneo y seguro, sano a nivel de pensamiento se percibe bien su evolución, ya que puede identificar y expresar emociones haciéndolo con fluidez y coherencia encontrándose ubicado en tiempo y espacio, apegado a las reglas y con una gran imaginación de acuerdo a su edad siendo realista y audaz.

Hay presencia de conflictos emocionales por el proceso de desintegración familiar que está viviendo sin embargo es un sentir inevitable y normal que poco a poco va aceptando conforme se vayan arreglando los problemas entre sus padres ya que a pesar de estar separados manifiesta estar feliz con ambos..." (fojas 76-80).

**2. VALORACIÓN PSICOLÓGICA.**

Realizada por la licenciada \*\*\*\*\*., encargada del Área de Atención psicológica de la Procuraduría Municipal de Protección a la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, con Cedula Profesional número \*\*\*\*\*., al demandado \*\*\*\*\*., en término de la siguiente conclusión:

"...Paciente del sexo masculino con edad de 34 años, ubicado en las tres esferas neurológicas: persona, espacio y tiempo. De acuerdo a la valoración conformada por entrevista y aplicación de prueba psicométrica, el señor se describe de forma proyectiva como una persona sana, bien ubicado en el espacio con adecuado trato social y orden en su desenvolvimiento cotidiano teniendo un criterio ajustado a la realidad siendo equilibrado objetivo y con control de sí mismo. Refleja no tener libertad para actuar frente a la causa antes mencionada puesto que hace 1 mes no ve a los menores y eso hace que se sienta amenazado llegando a ser una situación muy estresante para él. Sin embargo, proyecta un comportamiento presente de estar dispuesto a enfrentarse al

mundo para salir adelante sintiéndose con las posibilidades de defenderse frente a las presiones externas. Exterioriza un sentimiento afectivo muy grande para con sus hijos.

Tiene la capacidad y competencia para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia de los menores, así como la sensibilidad hacia las necesidades de los mismos..." (fojas de la 109 a la 111). Estudios a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en virtud de que fue realizado por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones.

### **ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL.**

"...Realizado por la ciudadana \*\*\*\*\*, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección a la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, con Cedula Profesional número \*\*\*\*\*, quien se constituyó en el domicilio de \*\*\*\*\*, ubicado en la Ranchería Benito Juárez\_Segunda Sección, Jalpa de Méndez Tabasco, con el siguiente resultado:

"...I.- Para comenzar en la entrevista se identifica con su Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) \*\*\*\*\* con clave GRTRLZ87040427M500 al reverso 0834075041238, de 31 años, ama de casa, vivo con mis tres hijos, \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, de 17, 8 y 5 años, el primero estudia en la Universidad en el Tec. de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco, Ingeniería en Sistemas, el segundo de los mencionados estudia su nivel Primaria el 4TO año, en la Escuela BENITO JUAREZ GARCÍA, el ultimo estudia su nivel Prescolar el 3ER año del JARDÍN DE NIÑOS "BENITO JUAREZ GARCÍA" ambos en esta misma comunidad, en cuanto a la situación económica recibo de pensión alimenticia la cantidad de \$1,600.00 pesos de forma quincenal, actualmente soy desempleada anteriormente vendía pollo.

II.- He vivido aquí desde hace diez años, la casa es de material de construcción, techo de lámina de zinc, suelo rustico, cuenta con 3 cuartos, 1 sala, 1 cocina, 1 baño, 1 televisión, 1

refrigerador, 1 estufa, 1 ventilador, la casa es propiedad del que era mi esposo \*\*\*\*\*, él es policía trabaja de 24 x 48 en la ciudad de Villahermosa, medio de transporte que utiliza público, casa de clase media.

III.- Estoy dedicada al cuidado de mis hijos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, al cien por ciento diría los llevo y los voy a buscar a la escuela, ya cuando voy por ellos ya les hice de comer, comen y luego hacemos tarea, y aquí me la paso con mis hijos, yo soy originaria del Ejido el Palmar de la ciudad de Cunduacán, Tabasco; estudie primaria completa, viste blusa negra con pantalón de mezclilla azul, zapatos negros, alimentación dieta balanceada, pollo, carnes, leguminosas, frutas y verduras.

IV.- La custodia de los niños siempre la he tenido desde que nacieron, siempre han vivido conmigo dice la señora \*\*\*\*\*, el señor \*\*\*\*\*, ya no vive con los niños porque se casó nuevamente, actualmente está recién casado, los niños tienen su propio espacio se observa en la entrevista de Trabajo Social, todo en buen estado de higiene, tengo deudas solo en COPPEL eso es por necesidades de los niños, ahí le pedí a crédito sus mochilas, útiles escolares, uniformes, es la única deuda que tengo, somos derechohabientes al ISSET pero no lo ocupamos, tenemos Seguro Popular también, solo en la escuela los niños son atendidos por la psicóloga únicamente, ninguna intervención quirúrgica.

V.- Entrevista de vecindad: se entrevistaron a los vecinos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, refieren los vecinos que si conocen a la señora \*\*\*\*\*, desde hace mucho tiempo, está dedicada a sus hijos, no hay violencia familiar, ninguna adicción, no trabaja, aquí la conocemos como la pollera porque anteriormente vendía pollo, no es problemática, es tranquila..." (Fojas 129 Y 130).

## **2). ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL.**

Realizado por la ciudadana \*\*\*\*\*, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección a la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, con Cedula Profesional número \*\*\*\*\*, quien se constituyó en el domicilio de \*\*\*\*\*,

ubicado en la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección, Jalpa de Méndez Tabasco, con el siguiente resultado:

"...I.- Para comenzar en la entrevista se identifica con su Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) \*\*\*\*\*, con clave \*\*\*\*\*al reverso \*\*\*\*\*, de 35 años, Servidor Público en el Creset de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; vivo en casa de mi madre la señora ITALIA XICONTENCATL CARCÍA, trabaja de afanadora en la Notaria Publica número 1 en la ciudad de Cunduacán, Tabasco, también vive con nosotros un hermano de nombre ANDRES ARELLANO XICOTENCATL, desempleado, en cuanto a la situación económica recibo la cantidad de \_\$1,500.00 pesos de forma quincenal, es lo que me queda de mi quincenal, es lo que me queda de mi quincena, en virtud de que paso una pensión alimenticia.

II.- Aquí regrese a vivir desde hace un año y ocho meses desde que me separe, la casa es de material de construcción, propiedad de la señora ITALIA XICONTENCATL GARCÍA, el suelo es de vitropiso, techo de lámina de zinc, cuenta con 2 cuartos, 1 sala, 1 cocina, 1 baño, los servicios de luz eléctrica y agua potable, encerres domésticos, 1 televisión, 1 refrigerador, 1 estufa, 1 ventilador, 1 lavadora, y 1 licuadora, únicamente, miedo de transporte que utiliza es público, casa de clase media.

III.- Trabajo de 24 por 48 horas soy policía en el reclusorio de la ciudad de Villahermosa, tengo mi preparatoria terminada, viste de camisa negra, pantalón negro y zapatos negros, tipo de alimentación frijol, huevo, carne, pollo, no tengo ninguna religión, yo no molesto a nadie, ni convivio con nadie, ni conozco a los vecinos.

IV.- Los menores ELIAS DANIEL y CRISTHOFER MICHELLE de apellidos ARELLANO GARCÍA, viven con su madre la señora MARIA LAZARA GARCÍA TORRES, en esta comunidad de la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección de este municipio, solo los fines de semana convivio con ellos, cuando estoy libre a veces o cada quince días.

Soy derechohabiente al ISSET, tengo deudas con FONACOT, con el banco, tratamiento médico psicológico, psiquiátrico, no tengo, intervención quirúrgica si una fistula anal.

V.- Entrevista de vecindad: En cuanto a los vecinos se visitaron varios y nadie quiso dar información, el delegado LAZARO GÓMEZ solo menciona que este señor es policía en el reclusorio y que vive con su madre la señora ITALIA, que está separado de su esposa, que de ahí desconoce la vida de este señor LORENZO ARELLANO XICONTENCATL. Trabajo a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en virtud de que fue realizado por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones.

**XII.** Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida en matrimonio, éste juzgador declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos \*\*\*\*\*, que refiere el acta de matrimonio \*\*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil de Cunduacán, Tabasco, con todas sus consecuencia legales.

**XIII.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**XIV.** Así también, se le hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**XV.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del Código Civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, a través de oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de Cunduacán, Tabasco, para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**XVI.** Se requiere a la parte demandada \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copias certificadas de su acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de Unidades de Medidas y Actualización, la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de la citada acta de nacimiento, así como la de la actora, que corre agregada a los presentes autos y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que dicho oficial realice en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**XVII.** Como el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 191 del Código civil en vigor, se declara la terminación de dicha sociedad conyugal.

Como la liquidación de la sociedad conyugal queda sujeta a la terminación de esta, se dejan a salvo los derechos de las partes para que promuevan la liquidación de la misma, en la vía y forma correspondiente y procedan a liquidar los bienes que legalmente pertenezcan a la sociedad conyugal y que obviamente no se

encuentren comprendido dentro de los bienes propios de los cónyuges que establecen los artículos 196, 197, 198, 199, 201, por lo que, salvo los bienes que exceptúan dichos numerales, todos los demás bienes que se encuentre en poder de cualquiera de los cónyuges incluyendo dinero en efectivo por ahorro o inversiones bancarias, deberán liquidarse por formar parte de la sociedad conyugal incluyendo las deudas que esta tuviera, como lo previene el artículo 202 del Código Civil vigente, liquidación que deberán efectuarse en el incidente respectivo, siguiendo los lineamiento previstos en el artículo 210 del Código Civil citado, con la única limitación de acreditar fehacientemente la existencia de los bienes cuya liquidación se demande.

Aplica por similitud el criterio sustentado por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis: I.6o.C.360 C, Novena Época, Registro IUS número 177582, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, con el rubro y texto siguiente: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO DERIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO DEBE DECLARARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, QUEDANDO RESERVADO PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN, EL PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES QUE LA CONFORMAN.** Del contenido de los artículos 198, 203, 204 y 261 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte en primer término, la facultad judicial para decretar la disolución de la sociedad conyugal como consecuencia de la declaración de nulidad de matrimonio; en segundo lugar, dichos numerales señalan el procedimiento concreto a seguir para efectuar la liquidación entre los consortes o sus hijos, de los bienes que integran la sociedad, verificando siempre que se cumpla con las reglas que para el caso de la nulidad de matrimonio establece el artículo 198 del ordenamiento legal mencionado. Luego, se colige que la mencionada nulidad produce consecuencias de derecho, entre las que se encuentran las relativas a que si existe la sociedad conyugal procede liquidarla, cumpliendo con los requisitos que establece la ley,

destacando que primero debe existir una sentencia que declare la disolución del matrimonio y, por ende, de la sociedad conyugal, facultad que deriva de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del código aludido, para después, con la promoción del respectivo incidente de ejecución se cumplimenten las determinaciones de dicho fallo. En este orden, el hecho de que, a lo largo de la sustanciación de un juicio de nulidad de matrimonio, no se aporten las pruebas de la existencia de ciertos bienes que conforman la sociedad conyugal, no impide que al finalizar dicho proceso y de ser procedente, se declare su liquidación y que sea en el incidente de ejecución, donde se aporten las pruebas de los documentos y comprobantes de los bienes comunes. Se expone lo anterior, dado que el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que forman la sociedad conyugal, sino demostrar la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio por alguna de las causas previstas en la ley; por ende, resulta evidente que la liquidación de la referida sociedad, al constituir una prestación accesoria o derivada de la acción principal de la nulidad intentada, debe desarrollarse en el incidente de ejecución de la sentencia definitiva, porque se trata de una cuestión que sólo será motivo de decisión en el aludido incidente, pues en éste, se definirá la existencia, pérdida o subsistencia de bienes aportados al matrimonio, o en su caso, si éstos obtuvieron gananciales. Así, a la parte que obtenga sentencia favorable en el juicio, para declarar la nulidad del matrimonio y como consecuencia, la disolución, le bastará con acreditar haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la contraparte, para que el órgano jurisdiccional declare, como consecuencia ineludible de la acción de nulidad, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 261 del Código Civil. Por lo que si en el propio procedimiento establecido en la ley sustantiva civil para efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, derivada de la acción de nulidad en comento, se hace alusión a una serie de pasos los cuales evidencian que es innecesario acreditar durante la sustanciación del juicio, la existencia de los bienes que conforman

aquella, tales como la realización de un inventario de los bienes, señalando incluso cuáles no deberán tomarse en cuenta para dicho inventario, y también se establece el pago de los créditos existentes contra el fondo social; ello patentiza que es hasta la etapa de liquidación, en que se verifica cuáles son los bienes que integran la sociedad en cuestión, cuando se establece de qué manera serán repartidos.

**XVIII.** Tomando en cuenta, que, como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, independientemente de que las partes lo haya o no solicitado en juicio. Por lo que se procede a dar cumplimiento al precepto legal citado.

**XIX.** Cabe señalar, que en autos quedó demostrado que la actora y el demandado procrearon dos hijos menores de edad de identidad resguardada identificados bajo las iniciales \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, pues así se acredita con las actas de nacimientos que corren agregadas a fojas 7 y 8 de autos, de las que se advierte que los menores antes mencionados cuentan con la edad de once años seis meses y siete años diez meses ya que nacieron el veintidós de diciembre de dos mil nueve, y trece de agosto de dos mil trece, respectivamente.  
Cuidado de los hijos y patria potestad

Al respecto, en autos quedó demostrado que la actora y el demandado procrearon dos hijos menores de edad de identidad resguardada identificados bajo las iniciales \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, pues así se acredita con las actas de nacimientos que corren agregadas a fojas 7 y 8 de autos, de las que se advierte que los menores antes mencionados cuentan con la edad de once años seis meses y siete años diez meses ya que nacieron el veintidós de diciembre de dos mil nueve, y trece de agosto de dos mil trece, respectivamente.

Por lo que, al no apreciarse de autos que ninguno de los contendientes haya perdido el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos identificados por las iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\*. En consecuencia, acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, este Juzgador, considera pertinente determinar que ambos padres, continúen ejercitando la patria potestad sobre dichos infantes.

Por otro lado, advirtiéndose que los menores de identidad resguarda identificados con las iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\*., posterior a la separación de sus padres, han permanecido bajo la guarda y custodia de su progenitora, tal y como lo acordaron las partes en la junta de padres celebrada en autos el uno de agosto de dos mil diecisiete, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción I del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigentes en el Estado, los menores antes mencionados quedarán definitivamente bajo la guarda y custodia de su progenitora, tomando en consideración que de las pruebas aportadas al presente juicio y en especial del resultado de la valoración psicológica se desprende, que la actora \*\*\*\*\*., tiene la capacidad y competencia para ejercer adecuadamente la custodia y convivencia de los menores, así como la sensibilidad hacia las necesidades de los mismos, quien siga ejerciendo tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con \*\*\*\*\*., tomando en consideración que siempre han estado con progenitora, y del resultado del estudio de trabajo social, no se aprecia que los infantes se encuentren viviendo en condiciones de riesgo, pues por el contrario la actora es que les prepara sus alimentos, los lleva y los trae de la escuela, cuidando mucho la higiene, y cuenta con su

propio espacio, situación que no les causa ningún perjuicio a los menores, considerándose esto lo más apto para su sano desarrollo y cuidado, además que cuentan con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

De igual manera, respecto a la convivencia del demandado \*\*\*\*\*, con sus menores hijos de identidad resguardada identificados con las iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\*., la misma seguirá efectuándose conforme a lo pactado en la junta de padres de uno de agosto de dos mil diecisiete.

### **Alimentos de los hijos**

En este tenor, conforme a los argumentos de las partes, así como de las copias certificadas del Convenio Judicial de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, celebrado en el expediente 132/2017, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de sus dos menores hijos de identidad resguardada identificados con las iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\*., en contra de \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial de Jalpa de Méndez Tabasco, allegadas a este procedimiento, visibles a fojas de la nueve a la catorce frente y vuelta así como de la ciento sesenta y cinco a la ciento sesenta y ocho frente y vuelta de autos, las que adquieren valor probatorio al tratarse de reproducciones de actuaciones judiciales y del extracto del contenido de un expediente tramitado ante este órgano jurisdiccional, donde se aprecia que quedaron fijados los alimentos para los menores de identidad resguardada identificados con las iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\*., quedando de esta manera garantizados los alimentos para los menores antes mencionados, sin que se realice pronunciamiento respectivo en este procedimiento.

### **Alimentos de la cónyuge.**

Respecto a los alimentos de la actora \*\*\*\*\*, primeramente cabe señalar, que en las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda no hace referencia a los mismos, por otro lado del análisis a la parte final de la cláusula **PRIMERA** del Convenio Judicial de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, celebrado en el expediente 132/2017, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de sus dos menores hijos de identidad reguardada identificados con las iniciales \*. y \*. , de apellidos \*. , en contra de \*, las partes convivieron lo siguientes: **"...Ambos comparecientes pactan que no pactan pensión alimenticias a favor de \*, en virtud de que tiene un puesto de venta de pollo y es autosuficiente..."**, sin embargo, del estudio de trabajo social realizado por ciudadana \*, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Municipal de Protección a la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, quien se constituyó en el domicilio de \*, ubicado en la Ranchería Benito Juárez Segunda Sección, Jalpa de Méndez Tabasco, en lo que interesa se observa que la actora manifiesta: **"...Actualmente soy desempleada, anteriormente vendía pollo, estoy dedicada al cuidado de mis hijos los que siempre he tenido desde que nacieron..."**

Por su parte los vecinos: \* y \*, refieren que:

**"... conocen a la señora \*, desde hace mucho tiempo, está dedicada a sus hijos, no hay violencia familiar, ninguna adicción, no trabaja, aquí la conocemos como la pollera porque anteriormente vendía pollo, no es problemática, es tranquila..."**

De lo anterior se aprecia, que la actora no solicita pensión alimenticia por propio derecho, en el convenio no acordaron cantidad alguna por concepto de alimentos porque ella se dedicaba a la venta de pollos, en el estudio de trabajo social manifiesta que

en la actualidad se encuentra desempleada y dedicada al cuidado de sus menores hijos, lo que fue corroborado por los vecinos, ante tal circunstancia se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda.

### **Alimentos del cónyuge.**

Por otra parte, quien resuelve llega a la plena consideración de que el demandado \*\*\*\*\*, no se encuentra dentro de los supuestos para tener derecho a alimentos, en virtud de que, de sus generales aportadas en el convenio celebrado en el expediente 132/2017, de la junta de padres, y del estudio de trabajo social manifestó ser servidor público, de lo anterior se desprende que el actor cuenta con los recursos para allegarse sus propios alimentos.

**XX.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**XXI.** Con fundamento en el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar al demandado \*\*\*\*\*, la presente sentencia en el domicilio donde fue emplazado y llamado a juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía y es competente el juzgado para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en este fallo y con fundamento en el derecho humano y el libre desarrollo de la personalidad que tiene el actor de permanecer o no unido en matrimonio, este juzgador declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que refiere el acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, a Foja \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Tabasco, con todas sus consecuencias legales.

**TERCERO.** Se hace saber a los cónyuges que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**CUARTO.** Así también, se le hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**QUINTO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del Código Civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, a través de oficio, remítase copia\*\*\*\*\*certificada de esta resolución al Oficialía\*\*\*\*\*del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Tabasco, para que al margen del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , Libro \*\*\*\*\* , a Foja \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto, ordenándose girar atento exhorto al Juez Civil en turno de aquella localidad, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado haga entrega al Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de las Personas de Cunduacán, Tabasco, para su cumplimiento, en virtud que dicha oficialía se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado.

**SEXTO.** Consecuentemente, mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución, del auto que la declare con

autoridad de cosa juzgada, a las Oficialías del Registro Civil de donde fueron registrados los nacimientos de cada una de las partes del presente juicio, para que realicen en las mismas, las anotaciones marginales, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor, adjuntando las copias certificadas de las actas de nacimiento de los divorciantes.

Como del acta de nacimiento de la actora \*\*\*\*\*, se desprende que su nacimiento fue asentado ante la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de Cunduacán, Tabasco, gírese atento exhorto al Juez Civil en turno de aquella localidad, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado haga entrega al Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de las Personas de Villahermosa, Centro, Tabasco, para que dé cumplimiento artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la parte actora \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo de cinco días contados al día siguiente de su notificación, exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 129 del Código Procesal civil, consistente en una multa de veinte días de Unidades de Medidas y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas. Esto acorde al decreto por el que se reformó y adicionó las disposiciones relativas a los artículos 26 inciso b) párrafo sexto y séptimo y 123 apartado A) fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario oficial de la Federal de fecha 27 de enero de 2016, que empezó a regir a partir del veintiocho de enero del mismo año; la que se duplicará en caso de reincidencia; hecho que sea lo anterior, y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de dicha acta, así como la del actor que corre agregada a los presentes autos, de esta resolución y del auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde

fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que dicho oficial realice en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**OCTAVO.** Como el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 191 del Código civil en vigor, se declara la terminación de dicha sociedad conyugal.

Como la liquidación de la sociedad conyugal queda sujeta a la terminación de esta, se dejan a salvo los derechos de las partes para que promuevan la liquidación de la misma, en la vía y forma correspondiente y procedan a liquidar los bienes que legalmente pertenezcan a la sociedad conyugal y que obviamente no se encuentren comprendido dentro de los bienes propios de los cónyuges que establecen los artículos 196, 197, 198, 199, 201, por lo que, salvo los bienes que exceptúan dichos numerales, todos los demás bienes que se encuentre en poder de cualquiera de los cónyuges incluyendo dinero en efectivo por ahorro o inversiones bancarias, deberán liquidarse por formar parte de la sociedad conyugal incluyendo las deudas que esta tuviera, como lo previene el artículo 202 del Código Civil vigente, liquidación que deberán efectuarse en el incidente respectivo, siguiendo los lineamiento previstos en el artículo 210 del Código Civil citado, con la única limitación de acreditar fehacientemente la existencia de los bienes cuya liquidación se demande.

**NOVENO.** En base a las consideraciones expuestas, los menores de identidad resguardada identificados con las iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\*., quedarán definitivamente bajo la guarda y custodia de su progenitora \*\*\*\*\*., quedando la convivencia con el padre no custodio, conforme a lo pactado en la junta de padres de uno de agosto de dos mil diecisiete.

**DÉCIMO.** No se realiza pronunciamiento en este procedimiento, respecto a la pensión alimenticia para los menores de identidad reguardada identificados con las iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\*., en virtud

de que los mismos quedaron garantizados en el convenio celebrado por las partes en el expediente 132/2017.

**DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la pensión alimenticia para la ciudadana **\*\*\*\*\***, por las consideraciones antes vertidas, y lo que establece el numeral 285 del Código Civil en vigor, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por otra parte, quien resuelve llega a la plena consideración de que el demandado **\*\*\*\*\***, no se encuentra dentro de los supuestos para tener derecho a alimentos, en virtud de que, de sus generales aportadas en el convenio celebrado en el expediente 132/2017, de la junta de padres, y del estudio de trabajo social manifestó ser servidor público, de lo anterior se desprende que el actor cuenta con los recursos para allegarse sus propios alimentos.

**DÉCIMO TERCERO.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**DÉCIMO CUARTO.** Con fundamento en el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar al demandado **\*\*\*\*\***, la presente sentencia en el domicilio donde fue emplazado y llamado a juicio.

**DÉCIMO QUINTO.** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** Y CÚMPLASE.

Así, en definitiva, lo resolvió manda y firma el licenciado HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES, Juez Primero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, por y ante la licenciada PETRONA LÓPEZ SANDOVAL, secretario judicial, que certifica y da fe.

*"2021, Año de la Independencia."*

Seguidamente se publicó en la fecha de su encabezado.

Conste.

Expediente número: **268/2017**.